



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo.- 1381/2026

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo
1381/2026, promovido por **** * por
conducto de su apoderado legal **** *,
contra el acto reclamado de la **Sala Regional en San Luis Potosí**
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido el **once de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, remitido al día siguiente, por razón de turno, a este **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, *** ***** por conducto de su **apoderado legal** *** ***** , demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: lo es el presente caso: **LA SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, con domicilio conocido en Plaza Ciudadela, Avenida Doctor Manuel Nava Martínez número 3125, interior 107, planta baja, colonia Colinas del Parque, código postal 78294, San Luis Potosí, S.L.P.”.

“IV. ACTOS RECLAMADOS: la omisión de garantizar los derechos fundamentales de petición, acceso a la impartición de justicia y tutela judicial efectiva y, por consecuencia, la limitación de la hoy quejosa a un debido proceso contencioso administrativo federal, pues se ha omitido dar trámite a mi escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 28 de enero de 2026 y con ello, se generó dilación procesal, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 8º, 14 párrafo segundo y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Indicó los contenidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 8º, 14 párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, expuso los antecedentes del acto reclamado y el concepto de violación que estimó pertinente.

Mediante proveído de **trece de agosto de dos mil veintiséis** se admitió la demanda de amparo promovida y se registró con el número de expediente **1381/2026**; se solicitó a la autoridad responsable su respectivo informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, misma que se celebró el **nueve de octubre de dos mil veintiséis**.

CONSIDERANDO

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción IX, punto segundo, fracción IX, inciso 3, y punto cuarto, fracción IX, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

➤ La omisión de acordar el escrito presentado por la parte quejosa el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en el juicio contencioso administrativo *****

******, mediante el cual dio contestación a la demanda en dicho procedimiento.

En atención a que el acto que por esta vía reclama la parte quejosa es de naturaleza omisiva, este juzgador considera innecesario realizar el cómputo del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable —que es lo que produce el perjuicio—, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS: *En los*

TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS: En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el



tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto que se reclama de la autoridad responsable Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la omisión de acordar el escrito presentado por la parte quejosa el **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, en autos del juicio contencioso administrativo

Lo anterior se estima así, pues del informe justificado respectivo se advierte que, si bien se manifestó que el acto reclamado no era atribuible a los magistrados que integran la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de dicha Sala reconoció expresamente su existencia, al señalar que se encontraba en proceso de elaboración el acuerdo correspondiente al escrito de contestación de demanda presentado por la parte quejosa el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Asimismo, dicha funcionaria manifestó que el retraso en la emisión del acuerdo obedecía a la carga excesiva de trabajo y a la falta de personal suficiente en la ponencia a su cargo; manifestaciones de las que se advierte que, al momento de rendirse el informe justificado, el acuerdo materia de la omisión reclamada aún se encontraba pendiente de emisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, página 391, con número de registro 211004, que señala:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el

derse así como los actos reprobados en las instancias de la justicia, pues en este caso la respuesta es negativa y ello por ciertos motivos. En dicho informe se el criterio de la Suprema Corte del Sembrado 79, julio de 1979, texto siguiente:

e el criterio
Suprema Co
del Sem
o 79, julio d
texto siguien

juicio.
Ley de A
al actualiza
o, una vez

juicio.

Ley de A
al actualiza
o, una vez

scrito no ac
constatac
io, ademá
stificaran la

anterior, consultable e respondien
Suprema



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio".

SEXTO. Conceptos de violación.

En el caso, se determina innecesario realizar la transcripción de los conceptos de violación que expresó la parte promovente del juicio de amparo, pues se encuentran dentro de su escrito de demanda.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

IMPARO Los conceptos interrelacionados en el primer artículo de la Ley de Amparo en general, como obligación de los jueces de violar los principios de independencia, autonomía, imparcialidad y publicidad, para los puntos de vista de amparo, se estudia y le corresponde al juez constitucional correspondiente de conformidad con la Ley de Amparo hacer tal trabajo. El juez constitucional realiza los principios de independencia, autonomía, imparcialidad y publicidad, se plantean y se efectúan efectivamente.

lo.

e los conce
violación la

boonsable d
ado el **ve**
cio conteno
mentales c
reconocido
Política de
procesal i
edimiento.
rable sin q
e impartir
s.

se estir
drán.



El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

El mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

El derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, esto es, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva.

Esta prerrogativa a favor de los gobernados implica el disfrute de diversos derechos relacionados con la impartición de justicia, a saber:

1. Prontitud, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias que les sean planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes aplicables.

resolución

sentido.

ción, no c
r la presta

autoridades
decir, las
de dirimir
están obli
independe
tivos o jud

ores encu
a Segunda
icada en e
a Época, T

N DE JUSTICIA
CA DE L
ERSOS PRIN
RELATIVA, A
TORIDADES
IONALES. I
de justicia
es principio



De lo anterior se desprende que el derecho de acceso a la justicia no se satisface con la sola posibilidad de acudir ante los tribunales, sino que comprende el deber de las autoridades materialmente jurisdiccionales de emitir las determinaciones que les correspondan dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 6 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige el procedimiento de origen, establece:

“ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta Ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no

ión que
Tribunal
tro de los
ta una disp
institucional
nsiste en la
ejosa el ve
contencioso
cual dio o
a omisión
a pronta,
as con que
rdo corres
el veintio
ón de la d
transcurriero
do respecti
das las m
a que el ret
carga exce
bargo, tale
ento del pla
s la parte q
enta dent
os términos

11/11/2019



100

nstitucional



Por tanto, al haberse prolongado la omisión más allá del plazo legal previsto para emitir el acuerdo correspondiente, se concluye que el concepto de violación es **fundado**.

V. Decisión y efectos de sentencia.

En consecuencia, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa**, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro de los **tres días siguientes** a aquel en que se le notifique el auto por el que en su momento cause ejecutoria la presente sentencia, **emita el acuerdo que en derecho corresponda respecto del escrito de contestación de demanda presentado el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en el juicio contencioso administrativo *******

Lo anterior, sin que la presente concesión implique obligar a la autoridad responsable a emitir la determinación en un sentido específico, pues únicamente se le constriñe a acordar el escrito de contestación de demanda presentado por la parte quejosa, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, quedando en plenitud de jurisdicción para determinar lo que en derecho corresponda.

VI. Criterios aplicables.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos** de **abril** de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

Notifíquese personalmente.

Elaboró: A.P.A.

1. ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTA FECHA EN EL **JUICIO DE AMPARO 1381/2026**, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ **“Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.**

PJF - Versión Pública



"2026, Año de Margarita Maza Parada."

OFICIO

41567/2026

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

Por medio del presente me permito comunicarle y en
vía de notificación en forma, que en los autos del juicio de
amparo **1381/2026**, promovido por **** * ***** *

***** por conducto de su apoderado legal **** *

***** con esta fecha se dictó **SENTENCIA**
CONSTITUCIONAL, de la cual se le remite, adjunto a éste,
un testimonio con sus respectivas evidencias
criptográficas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de octubre
de dos mil veintiséis.

(Firma electrónica)

Miguel Ángel Grageda Foyo
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171389549_0229000042338447006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16-10-26 20:28:57 - 16-10-26 14:28:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 98 cb 08 bb 75 bd 0d 38 de 53 20 c6 6e 1e a1 e5 46 86 db 68 a2 8c 3c 49 8d ca 96 69 1b e5 fe 0c 07 a5 07 f7 47 5b cc 1c f6 b7 3f 1f 3e 43 03 d4 1a 6f ec bb ac 5f 71 8e 7f 26 9d 50 3b 21 94 bf c0 b7 b7 bd 99 fd eb 31 45 3e cf f2 a1 ba 73 5f 97 db 24 12 dc 92 95 1f c1 e8 d6 20 aa db 41 78 e5 d3 1c 74 d4 cf bb 7e 08 60 a9 3b 17 3c a2 78 e2 a8 cb 5b e7 21 87 d8 1b ce a7 c2 4a 3d f6 c0 74 bb cd dd b8 9e ba 03 c0 da b6 9d f7 a1 1a 1c fb ff 1a e7 e0 f3 8b 0d 05 d8 5b d7 ac 9d 9e fb 0d 3c 58 55 ea 09 e5 ff 5c 26 52 2d d3 49 22 59 f1 58 e0 96 46 5a 9e 0f 9d 6c fe 89 a7 32 72 d1 d2 c2 e8 48 9d 66 d9 a3 87 ac fe a7 1e b5 84 f6 76 0b ba bc 4f a6 30 5c 4f 55 c9 c7 84 81 f0 91 61 e6 28 16 8a 01 06 13 0e 7b 91 43 64 67 e3 63 18 0e 01 c6 11 33 04 50 15 f8 f6 4f 12 ec 6d a2 69 91 be 08 e8 7e da 67 c4 84 94 c3 5c b8 01 86 e0 9d f9 d7 e2 11 87 8c 07 01 f3 bf 18 48 99 44 f4 27 6f 04 9d 99 d3 be 16 f9 2a 1f 68 c3 55 99 03 7e 49 8c 27 6c 21 fa cf c1 f6 da 30 03 88 00 e1 92 ef 64 86 3d b7 73 b8 4e d7 6c cf d3 43 65 81 b4 65 d7 1c 22 e7 08 ac af 9f 15 9b 76 04 20 d9 17 2e 31 bf 47 55 b7 ed a4 d8 a2 26 61 71 09 cd b8 08 fa e3 5a 25 c3 fd 33 b9 20 93 4e 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16-10-26 20:28:57 - 16-10-26 14:28:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.b3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16-10-26 20:28:58 - 16-10-26 14:28:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221242987			
Datos estampillados:	WFBMAhTxXdiKpBIBdTKAN4Sa74s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17-10-26 03:08:51 - 16-10-26 21:08:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 51 47 26 af f2 3d 0f c5 64 28 42 83 40 e1 9e 56 6e ec 6f df 9f 0c 18 2b f3 df f6 63 2d f6 83 f4 16 1d 68 69 33 c1 3d 36 59 42 72 ba 67 0c 60 ca f1 78 b3 07 77 7f f5 f0 ee 91 fb 25 76 5d bb eb fa 4c f7 b0 04 e5 f1 1b 9e 3a 2e af 98 04 cd ee 26 f4 ec cb ba d4 72 38 27 f8 90 88 f5 54 de b8 f9 ed 35 f4 9b c8 c6 14 b8 ad 46 d1 ff 58 5f 6e 31 3c 80 2c 0b c2 bc 31 bf b9 05 b5 28 f6 62 cd 76 34 c7 01 3a 11 2a 2d 4a e7 31 17 25 ae 24 4d ed 29 9e 96 8e a5 81 15 ec c1 37 4d 8d b8 49 f4 da 98 a5 06 53 72 67 9f e0 0d 67 34 f0 74 60 f2 94 40 ea 70 43 f9 47 79 cf cc 1f 3f ad 10 2a 19 97 a9 08 81 5a bc 2d 00 80 06 63 a0 fb 18 4b fc 12 01 96 52 23 56 4e 56 f7 5c b3 4d 6c ef 27 89 63 53 b6 71 29 79 56 2f 45 d1 1c 8b 54 61 67 7a dd 7c 3a e1 54 83 b0 58 4a 0f 05 de e5 ef ac ff 48 70 11 e6 16 4b 33 7e 5b fc 92 4a 90 45 9b 81 15 d7 57 45 61 ca a7 7d 1a 93 9a f3 af 7d 70 e9 9d 1e 07 ac 90 5c b9 ba e5 f6 b6 bd 64 b9 9e 78 aa 82 2c 2a b9 09 9e 5c 16 12 d6 59 96 c5 0c 01 e1 f4 d1 bc 42 1c d3 f4 d4 3b 4c 47 05 51 48 a2 36 20 4e 0e 18 a9 29 7e 04 d3 e5 67 b9 0a bb 3a 18 8d 69 21 3a 2f 10 d6 ca 4c 22 1d b8 38 b7 c2 d1 3b 59 83 5d 32 0a 79 14 37 ee 69 cc 34 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17-10-26 03:08:52 - 16-10-26 21:08:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17-10-26 03:08:52 - 16-10-26 21:08:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221492975			
Datos estampillados:	B2aacf8vADUs8+4lBGa8UbZ3YoY=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Grageda Foyo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.